

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce de abril de dos mil veintiuno

Procedimiento	Verbal
Radicado No.	05001 40 03 020 2018 00762 01
Providencia	Confirma decisión

1.OBJETO

Cumplida por el *a quo* la exigencia realizada por este Despacho mediante proveído del 1 de marzo de 2021, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negó la práctica de la prueba consistente en la ratificación de documento aportada.

2.ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2020 el Juzgado de primera instancia se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del CGP (fl. Archivo 15, 16 y 17 expediente de primera instancia). Encontrándose dentro de la etapa de práctica de pruebas la juez de primera instancia negó la práctica de la prueba consistente en la ratificación de documento, la cual había sido solicitada por la parte demandada.

El *a quo* sustentó su decisión en el hecho de que los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación se encuentran supeditados a ciertos requisitos y si bien el Despacho había decretado dicha prueba, se puede observar que el dictamen fue presentado dentro de la investigación penal que se hizo por las lesiones personales que le fueron causadas al señor José Albeiro Balzar Sánchez y las cuales fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, como la prueba no fue solicitada como lo exige el Decreto 1352 de 2013 en sus artículos 52 a 55 el Despacho no consideró prudente recibir la ratificación al Doctor Edgar Augusto Correa Ochoa, sobre el dictamen médico que él realizó cuando se estaba investigando el delito de lesiones personales, teniendo en cuenta que la prueba no fue pedida conforme a dicho decreto. Manifestó, además, que el demandante había solicitado un amparo de pobreza, el cual había sido concedido por el Despacho, y por lo tanto el demandante no puede asumir los gastos que se ocasionen al interior del proceso, por lo que se estaría en contravía de la figura del amparo de pobreza. Así, no puede la parte demandante pretender que se fijen honorarios al médico citado para que este proceda con la ratificación del documento. (Archivo 17. Minuto 30:05 en adelante).

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, sustentando este último en el hecho que el Juzgado ya había decretado las pruebas, providencia que no fue recurrida por ninguna de las partes y por lo tanto se encontraba en firme. Señaló que el Despacho no puede pretender reformar su propia providencia pues se estaría vulnerando el derecho de las partes. Igualmente, refirió que la validez o no del dictamen se hacía en el juicio de decreto de pruebas, donde se debía estudiar la pertinencia, admisibilidad, legalidad y conducencia de todas las pruebas, por lo tanto, al haberse decretado no podía en ese momento denegar la práctica de la misma. Manifestó, el dictamen fue presentado lícitamente con la demanda, por lo que el hecho de que el dictamen hubiera sido presentado dentro del proceso penal no desdibuja su valor, no le resta legalidad, no la convierte en una prueba ilícita, pues la normatividad procesal regula un régimen de libertad probatoria.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión y en consecuencia se ordene la citación del perito para que rinda el interrogatorio que le hagan las partes. (Archivo 17. Minuto 54:29 en adelante)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. Consiste en establecer si resulta dable confirmar o revocar la providencia proferida por la juez de primera instancia respecto a la práctica de contradicción del *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional* emitido por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia.

3.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

3.2.1. Procedencia del recurso de apelación. El artículo 321 del Código General del proceso trae un listado de aquellos autos que son susceptibles de recurso de apelación, estableciendo en su numeral 3 que los autos que niegan el decreto o la práctica de una prueba pueden ser recurridos ante el superior para que decida lo pertinente.

3.2.2. Dictamen Pericial. En lo concerniente al dictamen pericial se puede decir que el mismo es *una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las actitudes del común de las gentes*¹.

Así, el dictamen pericial es una actividad humana mediante la cual se pretende la ratificación de los hechos, así como los efectos, la causa, las características de los mismo, entre otras situaciones que sirven para llevar al juez al convencimiento acerca de los hechos discutidos en el proceso.

En lo concerniente a su regulación se tiene que el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos mínimos que debe tener el dictamen para poder ser allegado dentro de un proceso judicial.

Por su parte el artículo 228 del CGP, establece lo pertinente a la contradicción de la prueba pericial, expresando que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro o realizar ambas actuaciones.

Adicionalmente, el Decreto 1352 de 2013, el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas regionales de calificación, en el párrafo del artículo 54 refiere que los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.

Finalmente, el artículo 262 del CGP dispone que: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

2.1. Caso concreto. En el presente caso se tiene que el día 22 de septiembre de 2020 la juez de instancia procedió a instalar la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, en la cual se

¹ Devis Echandia Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Tercera impresión de la sexta Edición, Pág. 277

decretaron las pruebas que fueron solicitadas por las partes. Una vez fijada fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del código adjetivo civil, la juez dio inicio a la misma y procedió a tomarle el juramento al médico Edgar Augusto Correa Ochoa, quien por ser el ponente del dictamen, había sido citado a la audiencia con el fin de practicar la contradicción del mismo. Sin embargo, llegado el momento de atender los interrogantes realizados por el Despacho, el galeno refirió que no resulta posible resolver los cuestionamientos formulados porque el dictamen presentado con la demanda se había realizado a solicitud de la Fiscalía 105 delegada dentro de la investigación penal que se hizo por las lesiones personales sufridas por el señor José Albeiro Balzar Sánchez y conforme a lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, específicamente en sus artículos 52 a 55 el mismo no podía ser tenido en cuenta dentro del presente trámite procesal.

Ante dicha manifestación la juez de instancia decidió no proceder con la práctica de la prueba que había sido solicitada, atendiendo a que tal como lo expuso el perito, el dictamen no fue solicitado conforme lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 en sus artículos 52 a 55 y por lo tanto no resultaba procedente recibir dicha ratificación.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, sustentando el mismo en el hecho que el Despacho ya había realizado el Decreto de las pruebas por lo que no podía reformar su propia providencia pues, con dicho actuar, estaría vulnerando el derecho de las partes. Expresó que la validez o no del dictamen debió realizarse al momento del decreto de la prueba, pues era en dicha etapa donde debía estudiarse la pertinencia, admisibilidad, legalidad y conducencia de todas las pruebas.

De cara al motivo de disenso que concita la alzada, el Despacho considera que la decisión que adoptó la juez de primera instancia deberá ser confirmada, en tanto que la misma se circunscribió a la legalidad del medio pretendido.

En efecto, tal y como lo señaló el médico Edgar Augusto Correa Ochoa, así como la juez de instancia, el Decreto 1352 de 2013 en el artículo 54 parágrafo señala que los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe expresar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado. Situación que se compagina con lo ocurrido en el presente caso. Nótese que el dictamen que se allegó con la demanda fue solicitado por la Fiscalía 105 delegada dentro de la investigación penal que se hizo por las lesiones personales sufridas por el señor José Albeiro Balzar Sánchez, por lo que conforme a la norma indicada, no podía ser tenido como prueba pericial dentro de la presente actuación al no darse los presupuestos normativos para considerarlo como tal y en este sentido erró la juez de primera instancia al haberlo decretado como prueba pericial. La juez, debió ser exhaustiva y rigurosa al momento de decretar pruebas, atendiendo no solo a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, sino también a la regularidad y oportunidad de la misma, en los términos de los artículos 164 y 168 del CGP.

Al no cumplimiento de un parámetro legal para tener en cuenta el dictamen se suma el incumplimiento de los mínimos requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Obsérvese que no se acompañaron los documentos que sirvieron de base para la valoración, ni los que demuestran la idoneidad y experiencia de los expertos, tampoco se indicó si los peritos se encuentran incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente, ni se anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Por lo tanto, el dictamen no podía tenerse en cuenta no solamente por ir en contravía de un parámetro normativo sino también por el incumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el párrafo que precede; y pese a haberse decretado, ello no obstaba para que la Juez efectuará el control legal en su práctica.

En este punto, y toda vez que el recurrente señala que no le era dable a la juez de instancia reforma sus providencias, es necesario poner de presente que, atendiendo el principio del juez-director del proceso, la *a quo* podía adoptar las directrices que considerara pertinentes para el correcto discurrir del proceso y la misma práctica probatoria. Por lo tanto, al notar que se había incurrido en un error al momento de decretar la prueba, era necesario tomar los correctivos pertinentes. Situación que fue adoptada dentro de la etapa procesal de la práctica probatoria.

En cuanto a la solicitud de aceptar que en el presente caso se proceda con la solicitud de ratificación, respecto al dictamen mencionado, es pertinente indicar que el mismo fue solicitado como prueba pericial (fl 55 carpeta 1 archivo 1). Véase que la parte demandante indicó claramente: Prueba Pericial: *conforme el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta experticia realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, consistente en dictamen de determinación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Esta experticia fue realizada por la compañía referida a través del Médico Laboral Doctor Edgar Augusto Correa Ochoa, quien fungió como ponente en la peritación efectuada.* Así, es necesario aclarar, que el dictamen pericial y la prueba documental son dos medios de pruebas diferentes, y por lo tanto el cuestionamiento de los mismos se ejerce de manera distinta, tanto así que para el dictamen pericial únicamente se puede controvertir en la forma estipulada en el artículo 228 del CGP.

Igualmente, y atendiendo que el demandante pone de presente el auto número 29 proferido por el Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas dentro del proceso identificado con el radicado 05001310300720190021801, es necesario expresar que ello no constituye precedente vertical vinculante², y en todo caso, en el asunto estudiado por el H. Tribunal Superior de Medellín, se aportó la merma de capacidad laboral como una prueba documental y no como peritaje, como ocurre en este caso; por lo que su contradicción debía ser ejercida en la forma dispuesta en el artículo 228 del CGP y siempre que cumpliera con unos mínimos de legalidad. De ahí que no resulte aplicable lo previsto en la providencia citada por el demandante en el presente asunto.

Por lo anterior, tampoco resultaría factible decretar la prueba de ratificación de documento como lo solicita el impugnante.

Ahora bien, y **no obstante lo expuesto en este proveído**, la juez de instancia, de considerarlo necesario, y de estimar que existe un principio de prueba, en uso del **deber-poder** estatuido en los artículos 42³, 167 y 162 del CGP debe emplear los poderes de dirección en materia de pruebas para decretar, aun de manera oficiosa, las pruebas que considere necesarias para llegar a la convicción de los hechos que fueron alegados por las partes; máxime si de los reclamos jurisdiccionales formulados logra apreciar que, en orden al principio de necesidad de la prueba,

² En reiteradas oportunidades, la Corte ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. (Corte Constitucional Sentencia SU 354 de 2017)

³ Artículo 42.4 CGP. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

resulta ineludible alguna determinación encaminada al esclarecimiento de los hechos materia de debate⁴. Debe tenerse presente que, tal y como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “...[c]uando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público (CSJ STC1144-2020)”⁵ Situación que bien podía dilucidarse en el momento decretar pruebas y, en su defecto, en la audiencia de instrucción.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto del 25 de noviembre de 2020, proferido por el **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** (Archivo 17), atendiendo a las razones establecidas en la parte motiva previa.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Cfr. Sentencia SU-768 de 2014. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

⁵ Cfr. Sentencia STC-3567 de 2020.

Código de verificación:

b1c9edac3e9ff5c3441f3358a3679abeb0cdf81758603059ad93265c9cb5ae72

Documento generado en 14/04/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>